REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**OSCAR JAVIER FAJARDO**
DEMANDADOS	**HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL**
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76-001-22-05-016-2017-00560-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	Desistimiento
DECISIÓN	Acepta desistimiento del recurso de casación

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recepciona vía e-mail el escrito presentado el 27 de abril del 2021 por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, por medio del cual manifiesta su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto por correo electrónico el 6 de abril del 2021 contra la sentencia No. 052 del 26 de marzo del 2021, proferida por esta sala.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Revisado el poder obrante a folios 1 y 1A del expediente digitalizado, se encuentra que el apoderado está facultado para desistir, por lo que es viable aceptar el desistimiento del recurso de casación elevado por el procurador judicial de la parte actora. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la PARTE ACTORA contra la sentencia No. 052 del 26 de marzo del 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No.76001-31-05-016-2017-00560-01 de

OSCAR JAVIER FAJARDO contra HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente a la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**POMPILIO TORRES QUINTERO**
DEMANDADO	**DPTO VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-014-2015-00445-01**
TEMA	CORRECCIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	**NEGAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de correo electrónico del 27 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de corrección del acta de la audiencia pública llevada a cabo el día 1º de febrero de 2019 donde se dictó la sentencia No. 001 de la misma fecha, por cuanto en la misma se consignó como fecha de realización el 1º de febrero de 2018 y la Gobernación del Valle del Cauca requiere esa modificación para el pago de la condena impuesta, pues no es lógico que la sentencia de segunda instancia tenga fecha anterior a la de primer grado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece dos supuestos jurídicos para que proceda la corrección de las providencias judiciales: 1) Que se haya incurrido en error puramente aritmético y, 2) Errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De la lectura del artículo que contempla la figura de la corrección aritmética se entiende que no cualquier error que presente una providencia judicial le da potestad al juez para modificar su decisión.

Descendidos al caso de autos, se evidencia que la solicitud presentada no se enmarca en los supuestos que contempla el artículo en mención, toda vez que el aludido error no afecta la decisión adoptada por esta Corporación, ya que no guarda relación con cálculos matemáticos, no se alteraron u omitieron palabras ni se afectó la parte resolutiva de la decisión, razón por la cual se negará la solicitud formulada por el extremo activo.

No obstante, como se evidencia que en efecto en el acta donde se consignó la decisión de segunda instancia, por error se indicó como fecha de realización el 1º de febrero de 2018 cuando a través de auto 018 del 24 de enero de 2019 (fl. 11 Cuaderno Tribunal) se había señalado para el día VIERNES, PRIMERO (1) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), se hace necesario aclarar que para todos los efectos legales la audiencia celebrada por la Sala Laboral de esta Corporación, al interior del proceso bajo radicado 76001-31-05-014-2015-00445-01 se llevó a cabo el 1º de febrero del año 2019.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud radicada por el extremo activo de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACLARAR que para todos los efectos legales la audiencia celebrada por la Sala Laboral de esta Corporación, al interior del proceso bajo radicado 76001-31-05-014-2015-00445-01 donde funge como demandante el señor POMPILIO TORRES QUINTERO y como demandada el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se llevó a cabo el 1º de febrero del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

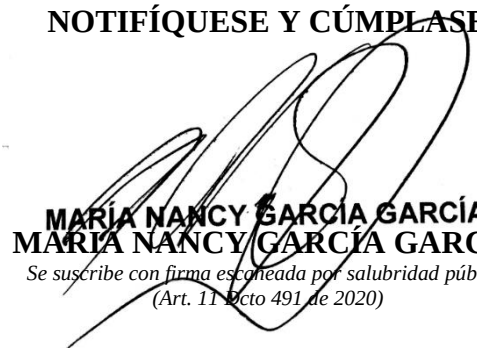

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

05